

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0153/2020/SICOM.**

**Recurrente:** XXXX XXXXXX.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 56  
de la LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de  
Santa Lucía del Camino.

**Comisionada Ponente:** Mtra. María  
Antonieta Velásquez Chagoya.

## OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0153/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXXX XXXXX** en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

**Primero. Solicitud de Información.** Con fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **00089520**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Solicito lo siguiente del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.*

*1.-El acta de sesión de cabildo por el que se aprueba el organigrama de las áreas administrativas del presente Ayuntamiento.*

*2.-Nombres completos, apellidos y cargo de los trabajadores de base al servicio de la presente administración.*

*3.-Nombres completos, apellidos y cargo de los trabajadores de confianza al servicio de la presente administración.*

*4.-Nombres completos, apellidos y cargo de los servidores públicos al servicio de la presente administración." (sic)*

**Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.** Con fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el cinco siguiente, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*"por falta de respuesta a mi solicitud" (sic).*

**Tercero.- Admisión del Recurso.** En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracciones IV y IX, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de marzo del año dos mil veinte, la Comisionada Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0153/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**Cuarto.- Acuerdo.** Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19."*, mismo que en el punto *"PRIMERO"* de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: *"Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la substanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a*

todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.”;

**Quinto.- Acuerdo.** De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: **“PRIMERO:** *Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.”*

**Sexto.-** Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: **“ACDO/CG/IAIP/026/2020”** mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso.

**Séptimo. Alegatos.** Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, formulando alegatos mediante oficio número SLC/UT/015/2020, de diez de noviembre de dos mil veinte en los siguientes términos:



**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"



**AUTORIDAD:** UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**OFICIO:** SLC/UT/015/2020

**ASUNTO:** EL QUE SE INDICA

*Santa Lucía del Camino, Oax., a 10 de Noviembre de 2020*

ELIMINADO  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE.  
Fundamento Legal:  
Artículo 116 de la  
Ley General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública

**RECURRENTE.  
PRESENTE.**

El que suscribe Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oax., ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo en alcance a su solicitud de información de fecha 29 de enero del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y con fundamento en el artículo 138 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito informarle lo siguiente:

- Respecto a la pregunta No.1, me permito informarle que de conformidad con el criterio de interpretación vigente 02/17 y el 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y con fundamento en el artículo 138 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito informarle que el bando de policía y gobierno para el Municipio de Santa Lucía del Camino es el documento que contempla las áreas que conforman la administración pública municipal de este Sujeto Obligado, mismo que puede ser consultado en la siguiente página electrónica: <https://www.santaluciadelcamino.gob.mx/bando-de-policia-y-gobierno-para-el-municipio-de-santa-lucia-del-camino/>
- Respecto a sus preguntas No.2 a la No.4, me permito informarle que de conformidad con el Punto Tercero del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en su Décima Séptima Sesión Ordinaria, la información solicitada le será proporcionada una vez transcurrido el plazo acordado por el propio IAIP toda vez que la información solicitada por usted corresponde con las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado, por lo tanto, transcurrido el periodo señalado le serán enviados, por los canales correspondientes, los enlaces para consultar la información solicitada.

Por lo que atendidas las dos preguntas formuladas en su solicitud de fecha 05 de febrero de 2020, esta Unidad de Transparencia da cumplimiento a la resolución dentro del expediente número R.R.A.I.0153/2020/SICOM.

Sin otro particular por el momento, quedo a su disposición.

**Octavo.- Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veinte de enero del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo que el Sujeto Obligado no hizo manifestación alguna en la que diera cumplimiento al requerimiento formulado por auto de nueve de noviembre de la anualidad pasada. Asimismo, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.- Competencia.** Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa

o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Segundo.- Legitimación.** El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintinueve de enero del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día cuatro de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

**Cuarto.- Estudio de Fondo.** La Litis en el presente caso consiste en determinar si hubo o no falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**"Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información concerniente en los nombres completos de los trabajadores de confianza, base y servidores públicos, sin que en su momento el sujeto obligado diera respuesta tal y como se observa de la siguiente captura de pantalla:

Otros datos para facilitar su localización

Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Ante ello, el recurrente se inconformó por la falta de respuesta.

No obstante ello, el sujeto obligado en la sustanciación del recurso que nos ocupa, al rendir sus alegatos remitió el oficio número SLC/UT/015/2020 en el cual se señala lo siguiente:



**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"



**AUTORIDAD:** UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**OFICIO:** SLC/UT/015/2020

**ASUNTO:** EL QUE SE INDICA

*Santa Lucía del Camino, Oax., a 10 de Noviembre de 2020*

**RECURRENTE.  
PRESENTE.**

El que suscribe Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oax., ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo en alcance a su solicitud de información de fecha 29 de enero del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y con fundamento en el artículo 138 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito informarle lo siguiente:

- Respecto a la pregunta No.1, me permito informarle que de conformidad con el criterio de interpretación vigente 02/17 y el 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y con fundamento en el artículo 138 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito informarle que el bando de policía y gobierno para el Municipio de Santa Lucía del Camino es el documento que contempla las áreas que conforman la administración pública municipal de este Sujeto Obligado, mismo que puede ser consultado en la siguiente página electrónica: <https://www.santaluciadelcamino.gob.mx/bando-de-policia-y-gobierno-para-el-municipio-de-santa-lucia-del-camino/>
- Respecto a sus preguntas No.2 a la No.4, me permito informarle que de conformidad con el Punto Tercero del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en su Décima Séptima Sesión Ordinaria, la información solicitada le será proporcionada una vez transcurrido el plazo acordado por el propio IAIP toda vez que la información solicitada por usted corresponde con las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado, por lo tanto, transcurrido el periodo señalado le serán enviados, por los canales correspondientes, los enlaces para consultar la información solicitada.

Por lo que atendidas las dos preguntas formuladas en su solicitud de fecha 05 de febrero de 2020, esta Unidad de Transparencia da cumplimiento a la resolución dentro del expediente número R.R.A.I.0153/2020/SICOM.

Sin otro particular por el momento, quedo a su disposición.

ELIMINADO  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE.  
Fundamento Legal:  
Artículo 116 de la  
Ley General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública

Primeramente, debe decirse que si bien la información solicitada refiere a aquella información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público sin que exista solicitud de por medio, establecida por las diversas fracciones de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que no se relaciona con aquella considerada como reservada o confidencial, por lo que el sujeto obligado puede dar acceso a la misma.

Así, en respuesta el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente obligado en el oficio antes mencionado informó *"Respecto a sus preguntas No. 1, No.2 y de conformidad con el criterio de interpretación vigente 02/17 y el 03/17 del instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y con fundamento en el artículo 138 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para*

el Estado de Oaxaca, me permito informarle que el bando de policía y gobierno para el Municipio de Santa Lucía del Camino es el documento que contempla las áreas que conforman la administración pública municipal de ese sujeto obligado, mismo que puede ser consultado en la siguiente página electrónica <https://www.santaluciadelcamino.gog.mx/bando-de-policia-y-gobierno-para-el-municipio-de-santa-lucia-del-camino/>. (sic)

En este sentido, este órgano garante advierte que de una inspección ocular a la liga electrónica <https://www.santaluciadelcamino.gog.mx/bando-de-policia-y-gobierno-para-el-municipio-de-santa-lucia-del-camino/>. se desprende lo siguiente:



**DANTE MONTAÑO MONTERO**, Presidente Municipal Constitucional de Santa Lucía del Camino, del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en uso de sus atribuciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 fracción I, 138, 139 y 140 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; en acuerdo de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, tuvo a bien aprobar y expedir el siguiente:

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO  
DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.**

**TÍTULO PRIMERO  
DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente ordenamiento es de orden público, interés social y obligatorio, y tiene por objeto establecer las políticas generales tendientes a la organización social, territorial y administrativa del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como los derechos y obligaciones de sus habitantes, visitantes y transeúntes; del mismo modo, el ámbito de competencia de sus autoridades, con apego a lo previsto en:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;
- III. Las Leyes Federales;
- IV. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y
- V. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 2.-** Los preceptos contenidos en el presente Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que expida el Honorable Ayuntamiento, serán de observancia general para autoridades, servidores públicos, habitantes, visitantes, y todo

Si bien, al ingresar el link se despliega el bando de policía y gobierno para el Municipio de Santa Lucía del Camino, del cual no se observa la información solicitada por el recurrente, pues, este solicitó el acta de sesión de cabildo por el

que se aprueba el organigrama de las áreas administrativas del presente Ayuntamiento; los nombres completos, apellidos y cargos de los trabajadores de base, confianza y servidores públicos al servicio de la administración del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, información que constituye una obligación de transparencia, misma que está obligado a publicar si alguna petición de por medio.

Por lo que es evidente que si bien el sujeto obligado no dio respuesta en la etapa de la solicitud de información, dentro de la sustanciación del expediente da una respuesta la cual tampoco corresponde a lo peticionado.

### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **revocar** la respuesta dada, en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione lo siguiente:

- 1.-*El acta de sesión de cabildo por el que se aprueba el organigrama de las áreas administrativas del presente Ayuntamiento.*
- 2.-*Nombres completos, apellidos y cargo de los trabajadores de base al servicio de la presente administración.*
- 3.-*Nombres completos, apellidos y cargo de los trabajadores de confianza al servicio de la presente administración.*
- 4.-*Nombres completos, apellidos y cargo de los servidores públicos al servicio de la presente administración.” (sic)*

### **Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148

segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

#### **Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **revocar** la respuesta dada, en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione lo siguiente:

1.-*El acta de sesión de cabildo por el que se aprueba el organigrama de las áreas administrativas del presente Ayuntamiento.*

2.-*Nombres completos, apellidos y cargo de los trabajadores de base al servicio de la presente administración.*

3.-*Nombres completos, apellidos y cargo de los trabajadores de confianza al servicio de la presente administración.*

4.-*Nombres completos, apellidos y cargo de los servidores públicos al servicio de la presente administración." (sic)*

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el

incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Sexto.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

\_\_\_\_\_  
Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

